



Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá

Bogotá, D. C., Seis (6) de Agosto del año dos mil veinte (2020)

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2020-00270-00

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Exclúyanse las pretensión segunda, tercera, y cuarta y quinta bajo el entendido que de conformidad con la ley 54 de 1990 la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de familia deberá declarar la existencia de la unión marital y de la sociedad, patrimonial, su disolución y liquidación.

Ahora bien, si lo que se pretende es liquidar la sociedad patrimonial y conyugal para que se tengan en cuenta los bienes del causante y cónyuge supérstite adquiridos durante su unión marital y matrimonio esta pretensión deberá llevarla a cabo en el proceso de sucesión correspondiente, siempre y cuando haya se haya declarado la sociedad patrimonial.

2. De igual forma exclúyanse la pretensión séptima bajo el entendido que las medidas cautelares deberán presentarse en escrito aparte
3. Corríjase el poder y la demanda para vincular a los herederos indeterminados del señor Jaime Enrique García Garzón.
4. Adjúntense los poderes respectivos, según se indica en el en el acápite de anexos.
5. Adiciónese el acápite denominado “TESTIMONIALES”, en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
6. Indíquese el domicilio (ciudad) de los accionantes FLOR ÁNGELA FONSECA DELGADO, NANCY JENNIFER GARCÍA RIAÑO, DANIEL ENRIQUE GARCÍA FONSECA y ÁNGELA YAZMÍN GARCÍA FONSECA (numeral 2, artículo 82 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez